



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0369** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

VISTOS:

Acta de Control N° 000159-2021 de fecha 26 de mayo del 2021, Informe N° 40-2021/GRP-440010-441015-440015.03-RCP de fecha 26 de mayo del 2021, Oficio N°102-2021/GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 26 de mayo del 2021, Escrito de registro N° 002456-2021 de fecha 31 de mayo del 2021, Escrito de registro N° 002504-2021 de fecha 02 de junio del 2021, Escrito de registro N° 02732-2021 de fecha 17 de junio del 2021, Informe N°570-2021/GRP-440010-440015.440015.03. de fecha 07 de julio del 2021 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

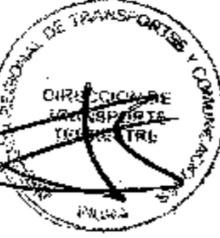
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC y otras disposiciones, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000159-2021** con fecha **26 de mayo del 2021**, a horas **07.15** en que el personal de esta entidad, realizó operativo de control en **LUGAR DE INTERVENCIÓN OVALO PIURA - CHULUCANAS** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° **A70-967** de propiedad de **HRNOS NIMA HERRERA EIRL** cuando se trasladaba en la **RUTA: PIURA - CHULUCANAS**, conducido por el señor **NIMA HERRERA JOSE ALFREDO** por la infracción tipificada en el **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009- MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2019-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION**, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO** consistente en "prestar servicio de transporte de personas, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva aplicable retención del viaje, internamiento del vehículo. El inspector de transporte deja constancia que: "(...) Al momento de la intervención, se constató que el vehículo de placa **A70-967**, se encontró transportando a **07 pasajeros de Piura a Chulucanas trabajadores sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Se aplica la sanción por no estar en regla sus documentos. Se aplica la medida preventiva de retención de licencia de conducir art. 112 del D.S. N° 017-2009-MTC y modificatoria. Se adjunta tomas fotográficas no se interna vehículo, por transportar al personal de trabajadores y viajar ya que el mismo conductor se portó muy reacio, son de la de retención de licencia de conducir N° B43488278. Así mismo en el rubro de manifestación del administrado indica "(...) Por desconocimiento de nuevas reglas del MTC, por llevar personas vulnerables a la pandemia.(...)"**

Que, mediante Informe N° 040-2021/GRP-440010-440015-440015.03.RCP de fecha 26 de mayo del 2021, el inspector presenta el Acta de Control N° 000159-2021 de fecha 26 de mayo del 2021 concluyendo: a) Se constató que el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA** con vehículo de placa de rodaje **A70-967** se encontró realizando el servicio de transporte de personas de **PIURA** con destino a **CHULUCANAS**, sin contar con ninguna autorización emitida por la entidad competente. b) Se suscribió el Acta de Control N° 000159-2021 por la infracción de **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo. N° 017-2009/MTC y modificatoria. c) Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, según art. 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. d) **NO** se aplica medida preventiva de internamiento del vehículo según artículo 111° del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC y modificatoria, ya que el mismo conductor se puso muy reacio, obstruyendo la labor de Fiscalización.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 002456 -2021 de fecha 31 de mayo 2021 el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, solicita levamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir y su devolución, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, mediante el Escrito de Registro N° 002504-2021 de fecha 02 de junio 2021, el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, formula descargo contra el Acta de Control N° 000159-2021.





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0369** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

Que, mediante el **Escrito de Registro N° 002732-2021** de fecha **17 de junio 2021** el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, adjunta medio probatorio para la evaluación de levantamiento de medida preventiva de retención de licencia de conducir.

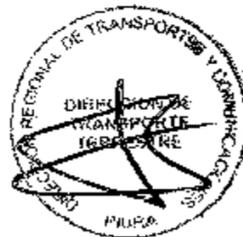
Que, de acuerdo a lo estipulado del artículo 6° aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA** conductor del vehículo de placa N° **A70-967**, se encontró válidamente notificado al momento de la imputación de cargos (El acta de fiscalización); el mismo que solicita la devolución de licencia de conducir y presenta descargo a través de los Escritos de Registros N°(s) 2456 de fecha 31 de mayo del 2021 y 2732 de fecha 17 de junio del 2021.

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "(...) En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a notificar mediante **Oficio N° 00102-2021-GRP-440010-440015-440015.03** con fecha **26 de mayo del 2021**, a la **EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL**.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP** obrante a folios cinco (05), se determina que el vehículo de Placa N° **A70-967** es de propiedad de **HERMANOS NIMA HERRERA EIRL**, **NO** contando con Resolución Directoral Regional de autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores en ámbito regional, acotando que obra a folios tres (03) la Tarjeta Única de Circulación N°15P188004991 de fecha de expedición 01 octubre del 2018 teniendo como fecha de vencimiento del 25 de setiembre del 2028, la cual autoriza a realizar el servicio de transporte de personal en vía nacional. Por ello, en virtud del **Principio de Causalidad** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "*La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*", correspondiendo ser procesado como responsable del hecho infractor a la **EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL**.

Que, a través del **Escrito de registro N° 0002456** de fecha **31 de mayo del 2021** el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, solicita levamiento de la medida preventiva de retención de licencia de conducir y su devolución, bajo el amparo del artículo 112.2.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias. Sin embargo, dicha argumento no corresponde para su atención, de acuerdo a señalado en el artículo 112.2.4 del Decreto Supremo. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias que señala "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento." Por lo cual, se devolverá la licencia de conducir a partir del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

Que, a través del **Escrito de registro N° 0002504** de fecha **02 de junio del 2021** el Sr. **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, formula descargo alegando lo siguiente: "(...) Que, mi representada y el vehículo placa de rodaje **A70-967**, conforme al documento adjunto (TUC), se encuentran autorizadas por el MTC para prestar servicio de trabajadores en el Ámbito Nacional, siendo que la autorización nacional ha sido emitida antes del 15 de marzo del 2021, permitiendo realizar el servicio de ámbito regional, por encontrarnos inmersos dentro de los alcances del régimen excepcional, para realizar el servicio de transporte de trabajadores, que conforme a lo dispuesto en el artículo 34.2 incorporado por el artículo 9° del D.S. N° 023-2020-MTC, cuya vigencia ha sido prorrogado hasta el 02 de setiembre del 2021, acorde al artículo 6° del D.S. N° 014-2021-MTC que estipula: " (...) 34.2 Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo del 2020 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

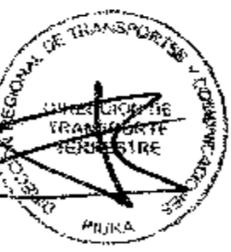
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0369** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

trabajadores, en los ámbitos nacional, regional y provincial; podrán realizar dicha modalidad de transporte especial de personas en la modalidad de trabajadores, en los ámbitos nacional, regional y provincial; podrán realizar dicha modalidad de acuerdo al siguiente detalle: a) La autorización para realizar el servicio de transporte de trabajadores en el ámbito nacional, los faculta, además, a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial.(...)"

Así mismo con Escrito de registro N° 02732 de fecha 17 de junio del 2021 amplía los descargos señalados "(...) Con la actuación de este medio probatorio, cuya veracidad puede ser corroborada, por principio de colaboración entre entidades, con el mismo Ministerio de Transportes, se demuestra que la interpretación correcta del artículo 34.2 del RNAT incorporado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC, es que por el solo hecho de encontramos autorizados para prestar servicio de transporte de trabajadores en el ámbito nacional y solo de forma EXCEPCIONAL (mientras dure la vigencia de la norma) se le faculta, además a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional provincial. No existiendo por tanto causa para que mi licencia de conducir siga retenida, siendo coherente su devolución por no haberse configurado la infracción F.1. Cabe recordar que conforme la Tarjeta Única de Circulación (TUC), que ofrecida en el expediente de la referencia que obra en su despacho, al haber sido emitida antes del 15 de marzo de 2020 se encuentra dentro los alcances del artículo 34.2 incorporado por Decreto Supremo N° 023-2020-MTC. Lo cual no sucedería de haberse emitido luego de tal fecha, conforme el texto expreso de la norma. Para lo cual, se adjunta dos (02) imágenes en la cual se aprecia del portal de Consultas sobre trámites y requisitos "Usted no puede realizar el trámite de Registro de comunicación de acogimiento al Régimen Excepcional, porque ya no cuenta con una autorización vigente para el servicio de transporte de trabajadores por Carretera." "Usted no puede realizar el trámite de registro de comunicación de acogimiento/ renuncia al régimen excepcional, porque no tiene ninguna autorización para el servicio regular o turísticos de personas."

Al respecto, se debe indicar que el Acta de Control N°00159-2021 de fecha 26 de mayo del 2021 tiene valor probatorio de acuerdo a lo señalado en el artículo 8° del Decreto Supremo. N° 004-2020-MTC que señala "(...)Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. (...)", siendo esto así, la información recabada en el Acta de Control goza de veracidad salvo prueba en contrario, teniendo de esta manera la carga de la prueba el administrado, quien deberá aportar medios probatorios fehacientes que desvirtúen la infracción imputada. Siendo, que en el caso en particular y bajo lo indicado por el administrado **SE ACOGE al REGIMEN EXCEPCIONAL** señalado en el punto 34.2 a) de la Trigésima Cuarta Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 023-2020-MTC que señala: "(...) 34.2 Excepcionalmente, los transportistas que cuenten con autorización vigente al 15 de marzo de 2020 para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, en los ámbitos nacional, regional y provincial; podrán realizar dicha modalidad, de acuerdo a lo siguiente: a) **La autorización para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en el ámbito nacional, los faculta, además, a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores en los ámbitos regional y provincial(...)**", acreditando el administrado **NO** poder acogerse al Régimen Excepcional, debido a que no presta el servicio regular o turístico de personas, de lo cual se tiene que efectivamente la **Empresa Hermanos Nima Herrera EIRL.**, cuenta con una autorización para prestar el servicio de transporte de trabajadores por carretera tal como se aprecia a folios veintiocho (28) del presente expediente, así mismo el administrado **NO** puede realizar el trámite de registro de comunicación de acogimiento/ renuncia al régimen excepcional, porque no tienen ninguna autorización para el servicio regular o turístico de personas.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0369** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

Que, el mismo cuerpo normativo señala en el punto 34.5 "(...) Los transportistas pueden prestar el servicio establecido en el presente régimen excepcional desde la fecha en que se realiza la **comunicación descrita en el numeral anterior, hasta el 31 de diciembre de 2020**. Dentro de este período los transportistas que se desistan o renuncien al régimen excepcional, deben comunicarlo de manera escrita o virtual -de ser el caso- a la autoridad competente que emitió la autorización originaria. La precitada comunicación genera la extinción del régimen excepcional de forma inmediata. (...)", periodo que ha sido prorrogado hasta el 02 de septiembre del 2021 a través del Decreto Supremo N° 014-2021- MTC. En consecuencia, al momento de la intervención 26 de mayo del 2021, se encuentra vigente el periodo de excepcional para realizar servicio de trabajadores, así mismo el administrado ha acreditado la imposibilidad de comunicar de manera escrita a la autoridad competente, su voluntad de acogerse al presente régimen excepcional; siendo oportuno considerar lo señalado en inciso e) artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444 que indica "(...) e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal." (...), pues si el cuerpo normativo señala una formalidad para acceder al régimen excepcional del servicio de transporte de trabajadores, el administrado demuestra de manera fehaciente el impedimento de realizarlo.

Que, actuando esta Entidad en virtud del **PRINCIPIO DE LEGALIDAD** estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", la autoridad administrativa se encuentra expedita para emitir el acto administrativo **ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL** y al conductor **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del D. S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 005-2016-MTC, **INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO** y consistente en **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA"**, calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de 1 UIT.

Que, estando a lo señalado en el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención, se aplicó la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° **B43488278 A-IIB Profesional** del Sr **JOSE ALFREDO NIMA HERRERA**, corresponde **DEVOLVER** bajo el amparo de lo estipulado en el artículo 112° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que establece: "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir **caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento.**" Y respecto a la retención del vehículo de placa de rodaje N° **A70-967** de propiedad de **EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL**, esta **NO** se ejecutó por conducir trabajadores.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 12° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0369** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **27 JUL 2021**

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL y al conductor JOSE ALFREDO NIMA HERRERA, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo. N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO y consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD O AMBITO DIFERENTE A LA AUTORIZADA", calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT, al haber acreditado la imposibilidad de acceder al Sistema del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para acceder al régimen excepcional, de acuerdo a los fundamentos señalados en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** LEVANTAR la medida preventiva de retención de licencia de conducir N° B43488278 A-IIB Profesional del Sr JOSE ALFREDO NIMA HERRERA, bajo el amparo del artículo 112.2.2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala "(...) En el caso del supuesto previsto en el numeral 112.2.4 En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. (...)".

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución a la EMPRESA HERMANOS NIMA HERRERA EIRL, en su domicilio legal en MZA E LOTE 23 AH LOS PINOS - PIURA, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO:** NOTIFIQUESE la presente Resolución al conductor JOSE ALFREDO NIMA HERRERA, en su domicilio MZA E LOTE 23 AH LOS PINOS - PIURA, considerando las formalidades señaladas en el inciso 3 del artículo 10° del D.S. N° 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO:** HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad y Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO:** DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA  
**Ing. Luis Fernando Vega Palacio**  
DIRECTOR REGIONAL